

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

340	Se delega al señor Comandante General de la Fuerza Terrestre, para que realice todos los trámites administrativos, técnicos, legales y financieros para llevar adelante el proceso de contratación para la: "Adquisición de Indumentaria Textil para el Personal Militar Profesional de la Fuerza Terrestre"	2
-----	--	---

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00013-2026	Se derogan varios acuerdos ministeriales	12
------------	--	----

RESOLUCIÓN:

CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN:

CDPIC-PREC-2026-0012-R	Se aprueba el "Protocolo de Actuación para el Servicio: Requerimiento de Determinación de Posible Contenido Discriminatorio, Violento o Sexualmente Explícito mediante Informe Técnico de Contenido"	20
------------------------	--	----

SENTENCIA:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

-	Caso Peralta Armijos VS Ecuador	26
---	---------------------------------------	----

REPÚBLICA
DEL ECUADORMINISTERIO
DE DEFENSA
NACIONALPUBLICADO EN LA ORDEN
GENERAL MINISTERIAL
No. 140 DE 09-SEP-2026

ACUERDO MINISTERIAL N.º 340

Máster Roberto Eduardo Quintero Amador
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que para efectos de los servidores públicos solo pueden ejercer las competencias y facultades atribuidas en el ordenamiento jurídico;

Que el artículo 227 ibídem, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 288 ibídem, preceptúa que las compras públicas deben cumplir con los criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, determina: *“Las atribuciones y obligaciones del Ministro de Defensa Nacional, son: (...) b) Ejercer la representación legal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Ramas de las Fuerzas Armadas (...) m) Delegar su representación legal al Subsecretario General, al Jefe del Comando Conjunto, Comandantes de Fuerza, subsecretarios y otras autoridades, de conformidad con el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, para firmar convenios, contratos y desarrollar actos administrativos. (...)”*;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, preceptúa el principio de desconcentración que se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones para descongestionar; y, acercar las administraciones a las personas;

Que el artículo 47 del Código ibídem, determina que la representación legal le corresponde a la máxima autoridad administrativa quien ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia;

Que el artículo 68 del Código ibídem, establece: **“Transferencia de la competencia. - La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”**;

Que el artículo 69 del Código ibídem, contempla: **“Delegación de competencias. - Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”**;

Que el artículo 71 del Código ibídem, determina: “**Efectos de la delegación.** - Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;

Que el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina: “**Régimen especial.**- Se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General a esta Ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales de las siguientes contrataciones: (...) 6. Los que celebren el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellas con empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el 50% a entidades de derecho público o sus subsidiarias, nacionales o internacionales; y las empresas entre sí.

Las empresas públicas que participen como proveedores en la modalidad de contratación interadministrativa detallada en el inciso anterior, no pueden participar en cualquier forma asociativa, como consorcio o asociación o a través del mecanismo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras privadas, en cualquier porcentaje de participación.

La contratación interadministrativa no será utilizada como mecanismo de evasión de los procedimientos previstos en esta Ley, o como mecanismo de intermediación; por lo que si se detecta, estas anomalías se presumirá la evasión o intermediación, y se aplicarán las sanciones que correspondan.

Las empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias, podrán utilizar el régimen especial para contrataciones del giro específico del negocio; en cuanto al giro común se aplicará el régimen común previsto en esta Ley. La determinación de giro específico le corresponderá al Director General o la Directora del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Se prohíbe expresamente que las entidades contratadas subcontraten a terceros privados para la ejecución de la totalidad o la mayor parte del contrato.

La subcontratación solo podrá realizarse en actividades complementarias y no esenciales, y no podrá exceder del 30% del valor total del contrato.

Cualquier subcontratación deberá ser debidamente justificada y autorizada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. (...);

Que el artículo 140 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: “**Procedencia.**- Se sujetarán al procedimiento establecido en esta sección las contrataciones que celebre el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellas con empresas públicas nacionales o extranjeras, o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en el 50% a entidades de derecho público nacionales o de los Estados de la comunidad internacional, o las subsidiarias de estas; y las empresas entre sí. El contratista deberá contar con capacidad técnica y jurídica para ejecutar el objeto materia de la contratación.”;

Que el artículo 141 del Reglamento ibídem, determina: “**Procedimiento.**- Se observará el siguiente procedimiento para la fase precontractual:

1. La máxima autoridad de la entidad contratante, o su delegado, emitirá una resolución en la que aprobará los pliegos, el cronograma del proceso y dispondrá el inicio del procedimiento;
2. La resolución de la entidad contratante se publicará en el Portal de Contratación Pública,

adjuntando la documentación descrita en el número anterior y la identificación de la entidad o empresa invitada, señalando el día y la hora en que fenece el plazo para la recepción de las ofertas;

3. Una vez publicada la resolución, la entidad contratante enviará invitación directa a la entidad o empresa seleccionada con toda la información que se publicó en el Portal de Contratación Pública;

4. En el día y hora señalados para el efecto en la invitación, y dentro de un plazo que no podrá ser mayor a tres (3) días contados desde su publicación, se llevará a cabo una audiencia de preguntas y aclaraciones, de la cual se levantará un acta que será publicada en el Portal de Contratación Pública;

5. En la fecha y hora señaladas para el efecto, a través del Portal de Contratación Pública, se procederá a la recepción de la oferta, por parte de la entidad o empresa invitada; y,

6. La entidad contratante realizará la apertura de ofertas en la fecha y hora señalada en los pliegos, en la que se verificará que se encuentren todos los requisitos solicitados en los mismos. De existir errores convalidables, la entidad contratante podrá solicitar al oferente su convalidación; y,

7. La máxima autoridad o su delegado, mediante resolución motivada adjudicará el contrato o declarará desierto el proceso, sin lugar a reclamo por parte del oferente invitado. (...);

Que el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el artículo 12, prevé: **“Delegación.** - *Son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General, con excepción de lo previsto en el primer inciso del artículo 58 de la referida Ley, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación. (...);*

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 17, dispone que los ministros de Estado son competentes para su despacho de todos sus asuntos inherentes a sus ministerios, sin necesidad de autorización del presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados por la ley; y, sus competencias y atribuciones pueden ser delegadas a funcionarios de menor jerarquía. Delegación que debe ser otorgada mediante Acuerdo Ministerial y publicado en el Registro Oficial, los delegados responderán directamente de los actos realizados en ejercicio de la delegación;

Que la Norma de Control Interno N.º 200-05 **“Delegación de autoridad”**, emitida por la Contraloría General del Estado, establece: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios.*

La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz.”;

Que mediante acción de personal N.° DARH-AP-SR-2026-000010 que rige a partir del 03 de septiembre de 2026 hasta el 09 de septiembre de 2026, se resolvió nombrar al señor Máster Roberto Eduardo Quintero Amador, como ministro de Defensa Nacional, subrogante;

Que la Disposición General Séptima del Acuerdo Ministerial N.° 132 de 02 de abril de 2025, publicado en la Orden General Ministerial N.° 051 de la misma fecha; y su reforma contenida en el Acuerdo Ministerial N.° 327 de 01 septiembre de 2026, publicado en la Orden General Ministerial N.° 136 de la misma fecha; determina que: **“SÉPTIMA.- En cuanto a las contrataciones de régimen especial determinadas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, (con excepción de la ejecución de obras) así como las Contrataciones en el Extranjero establecidas en el artículo 5 y Adquisición a través de importación determinada en el artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo monto de contratación sea superior a USD. 540.945,26; el jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y comandantes generales de las Fuerzas: Terrestre, Naval y Aérea, podrán solicitar al ministro de Defensa Nacional emita una delegación expresa para que estos procesos de contratación los ejecuten dichas autoridades; para lo cual, adjuntarán el informe de necesidad, especificaciones técnicas o términos de referencia y un informe que motive y sustente su solicitud; la documentación será revisada por el coordinador general de Contratación de Bienes Estratégicos, quien emitirá un informe con la recomendación que corresponda a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado; de ser favorable el informe, el ministro de Defensa Nacional, dispondrá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica elabore la delegación que corresponda.”;**

Que con oficio N.° FT-CGFT-DL-PAI-2026-7329-O de 27 de agosto de 2026, el señor comandante general de la Fuerza Terrestre, Accidental, manifestó y solicitó al señor ministro de Defensa Nacional: *“(...) por cuanto el presupuesto referencial objeto de la contratación para la “ADQUISICIÓN DE INDUMENTARIA TEXTIL, PARA EL PERSONAL MILITAR PROFESIONAL DE LA FUERZA TERRESTRE” supera el coeficiente 0,000015 del presupuesto inicial del Estado del ejercicio económico año 2026, me permito solicitar a usted, señor Ministro de Defensa Nacional, se emita la delegación a favor del señor Comandante General de la Fuerza Terrestre, para que, a nombre y representación del Ministerio de Defensa Nacional, realice los trámites administrativos y legales para ejecutar el procedimiento de régimen especial contemplado en el artículo El artículo 38 número 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional del Contratación Pública establece: “Régimen especial. - Se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el presidente de la República en el Reglamento General a esta Ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales de las siguientes contrataciones: [...] 6. Los que celebren el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquella con empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el 50% a entidades de derecho público o sus subsidiarias, nacionales o internacionales; y las empresas entre sí. [...]”*

Por su parte el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional del Contratación Pública, en su artículo 140 “Procedencia. - Se sujetarán al procedimiento establecido en esta sección las contrataciones que celebre el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellas con empresas públicas nacionales o extranjeras, o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en el 50% a entidades de derecho público nacionales o de los Estados de la comunidad internacional, o las subsidiarias de estas; y las empresas entre sí. El contratista deberá contar con capacidad técnica y jurídica para ejecutar el objeto materia de la contratación.”

Para justificar lo solicitado, me permito adjuntar el informe de necesidad de la contratación, las especificaciones técnicas, la información de saldos y el informe de sustento que motiva la compra.”;

Que con “**INFORME QUE MOTIVE Y SUSTENTE**” N.º FT-DLFT-DL-PAI-2026-009-O de 26 de agosto de 2026, aprobado por el señor comandante general de la Fuerza Terrestre, Accidental, se determinó:

“(…) 3.1. DESCRIPCIÓN DEL BIEN SI ESTÁ CALIFICADO COMO ESTRATÉGICO Y CONSTA EN PLAN ANUAL DE CONTRATACIÓN DE BIENES ESTRATÉGICOS (PACBE)

Los bienes objeto de la presente contratación no han sido calificados por la autoridad competente como bienes estratégicos; en consecuencia, no constan en el Plan Anual de Contrataciones de Bienes Estratégicos (PACBE), pero guardan relación con el Plan Anual de Inversiones (PAI).

3.2. JUSTIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DE RÉGIMEN ESPECIAL

El artículo 38 número 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional del Contratación Pública establece: “Régimen especial. - Se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General a esta Ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales de las siguientes contrataciones: [...]”

6. Los que celebren el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellas con empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el 50% a entidades de derecho público o sus subsidiarias, nacionales o internacionales; y las empresas entre sí. [...]”

Por su parte el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional del Contratación Pública, en su artículo 140 “Procedencia. - Se sujetarán al procedimiento establecido en esta sección las contrataciones que celebre el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellas con empresas públicas nacionales o extranjeras, o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en el 50% a entidades de derecho público nacionales o de los Estados de la comunidad internacional, o las subsidiarias de estas; y las empresas entre sí. El contratista deberá contar con capacidad técnica y jurídica para ejecutar el objeto materia de la contratación.”

En consecuencia, la aplicación de este régimen deberá sustentarse además con la documentación que acredite la naturaleza jurídica y la capacidad técnica y jurídica de la entidad que actuará como contratista.

En tal virtud, la procedencia del régimen especial deberá verificarse y documentarse dentro del expediente de contratación, acreditando expresamente que la entidad que actuará como contratista se encuentra dentro de los sujetos previstos en el artículo 38 numeral 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y que cuenta con capacidad técnica y jurídica suficiente para cumplir el objeto contractual.

3.3. JUSTIFICACIÓN DEL MONTO SI SUPERA EL OBJETO DE LA DELEGACIÓN.

El presupuesto referencial para el proceso de contratación es el siguiente: (...)

(...) De lo expuesto se puede observar que el valor asignado para el proceso sobrepasa el monto que al momento se encuentra delegado el señor comandante General de la Fuerza Terrestre que es de USD. 693.833,59; por lo que es necesario que de conformidad con el Acuerdo Ministerial 427 del 12 de noviembre de 2025, que en su artículo 4 determina: "SÉPTIMA.- En cuanto a las contrataciones de régimen especial determinadas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, excepto la ejecución de obras,

y las contrataciones en el extranjero establecidas en el artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo coeficiente va desde 0,000015 hasta sin límite (monto de contratación desde 540.945,26 en adelante año 2025); el jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y comandantes generales de las Fuerzas: Terrestre, Naval y Aérea, podrán solicitar al ministro de Defensa Nacional emita una delegación expresa para que estos procesos de contratación los ejecuten dichas autoridades; [...].”

3.4. ESTRUCTURA ORGÁNICA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.

La Fuerza Terrestre dispone de la estructura orgánica y la capacidad técnica y administrativa para ejecutar el presente procedimiento de contratación de régimen especial entre entidades públicas o sus subsidiarias la Entidad Operativa Desconcentrada (EOD) 070-1999, con domicilio en la provincia de Pichincha, ciudad de Quito, calle La Exposición N° 208 y Juan Benigno Vela, sector la Recoleta y con RUC Nro. 1768025530001.

3.5. FUENTE DE FINANCIAMIENTO.

Los recursos económicos han sido recibidos de acuerdo a las reformas presupuestarias en el e-SIGEF para la adquisición de uniformes tácticos del Personal Militar Profesional (PMP) y uso de saldos para servicios básicos con el presupuesto 2026 del programa 91 actividad 08 CANI, según siguiente detalle: (...)

(...) En consecuencia el financiamiento del presente proyecto ha sido realizado a través de asignación extrapresupuestaria en la fuente de financiamiento 001 del presupuesto general del estado, para la “Adquisición de indumentaria textil para el personal militar profesional de la Fuerza Terrestre”, que de acuerdo con la asignación del presupuesto 2026 del programa 91 actividad 08 CANI a la EOD 1999 de la Fuerza Terrestre, dispuesta con Oficio Nro. FT-CGFT-PGE-UPAP-2026-6692-O de fecha 05 de agosto de 2026, se financio los proyectos de acuerdo con el siguiente detalle: (...)

(...) 4. CONCLUSIONES

a) Los bienes objeto de la presente contratación no ha sido calificados como estratégicos y no constan en el Plan Anual de Contrataciones de Bienes Estratégicos (PACBE).

b) Es viable aplicar el procedimiento de Régimen Especial “Contrataciones entre entidades públicas o sus subsidiarias”, contemplado en el artículo 38 numeral 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículo 140 y 141 de su Reglamento General.

c) El presupuesto estimado para la presente contratación, supera el monto de USD 693.833,59 establecido en el Acuerdo Ministerial N° 427 del 12 de noviembre de 2025; para la ejecución, se requiere contar con la delegación del señor ministro de Defensa Nacional.

d) La Fuerza Terrestre, cuenta con una estructura orgánica que le permite ejecutar adecuadamente el procedimiento de contratación.

e) Previo a iniciar el objeto de la contratación se contará con la certificación presupuestaria para cumplir las obligaciones derivadas de la contratación.

f) Se cumple todos los requisitos técnicos, económicos y legales para la solicitud de delegación del Ministerio de Defensa Nacional, para ejecutar el procedimiento de contratación pública, cuyo objeto es: “Adquisición de indumentaria textil para el personal militar profesional de la Fuerza Terrestre”.

5. RECOMENDACIÓN

En virtud del cumplimiento de los requisitos técnicos, económicos y legales expuestos, y considerando que el monto supera el umbral establecido en la Disposición General Séptima del Acuerdo Ministerial 427, se recomienda muy respetuosamente a usted Señor Ministro de Defensa Nacional se emita la delegación expresa a favor del señor Comandante General de la Fuerza Terrestre, en el marco de la normativa vigente, ejecute el proceso de contratación por el procedimiento de Régimen Especial contemplado en el artículo 38 número 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional del Contratación Pública y artículos 140 y 141 para la “Adquisición de indumentaria textil para el personal militar profesional de la Fuerza Terrestre”, por un valor de USD. 2.419.296,54.”

Que mediante memorando N.º MDN-CBE-2026-0322-ME de 03 de septiembre de 2026, el señor coordinador general de Contratación de Bienes Estratégicos, manifestó al señor ministro de Defensa Nacional, Subrogante, lo siguiente: “(...) *en cumplimiento de la Disposición General Séptima del Acuerdo Ministerial Nro. 132, reformada mediante Acuerdo Ministerial Nro. 327, que establece que el Coordinador General de Contratación de Bienes Estratégicos revisará la documentación y emitirá el informe con la recomendación correspondiente a la máxima autoridad. Para el efecto, remito el Informe correspondiente, que contiene el análisis y recomendación respecto de la solicitud de delegación.*

Para los fines consiguientes, se adjunta además la documentación remitida mediante Oficio en referencia Nro. FT-CGFT-DL-PAI-2026-7329-O, que sustenta dicha solicitud: Informe de Necesidad, Especificaciones Técnicas, Informe de Motivación y Documento de Información de Saldos.”;

Que con “**INFORME Nro. MDN-CGCBE-DPC-2026-035-INF**” de 03 de septiembre de 2026, el señor coordinador general de Contratación de Bienes Estratégicos, concluyó y recomendó al señor ministro de Defensa Nacional, Subrogante, que:

“(...) **IV. CONCLUSIONES:**

- a) *La solicitud de delegación y su documentación de sustento fueron presentadas durante la vigencia del Acuerdo Ministerial Nro. 427; sin embargo, al no haberse iniciado el procedimiento de contratación y encontrarse vigente, a la fecha del presente informe, el Acuerdo Ministerial Nro. 327, corresponde efectuar el análisis y emitir la recomendación conforme a la Disposición General Séptima del Acuerdo Ministerial Nro. 132, reformada mediante Acuerdo Ministerial Nro. 327.*
- b) *En consideración a lo citado, se evidencia que la Fuerza Terrestre, ha cumplido con presentar la documentación establecida en la Disposición General Séptima del Acuerdo Ministerial No. 327 de 01 de septiembre de 2026, esto es, el Informe de Necesidad, especificaciones técnicas o términos de referencia e informe que motive y sustente su solicitud, con la finalidad de que la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, pueda emitir una delegación expresa para las contrataciones cuyo monto de contratación sea superior a USD. 540.945,26, previa revisión del señor Coordinador General de Contratación de Bienes Estratégicos, quien procede a emitir el presente Informe con la recomendación favorable, la misma que será dirigida al señor Ministro de Defensa Nacional, para su autorización, en caso de considerarla pertinente; y, posteriormente proceda a disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, que elabore la delegación correspondiente.*

- c) *El cumplimiento de los requisitos documentales señalados habilita el análisis de la solicitud de delegación; sin embargo, no exime a la autoridad delegada de verificar y acreditar, previo al inicio del procedimiento, el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios, técnicos y presupuestarios aplicables a la contratación.*
- d) *El Informe que Motive y Sustente Nro. FT-DLFT-DL-PAI-2026-009-O de 26 de agosto de 2026, contiene el argumento técnico, económico y legal que motiva la solicitud de delegación del Ministerio de Defensa Nacional, para el señor Comandante General de la Fuerza Terrestre para ejecutar el procedimiento de contratación pública, al amparo de lo establecido en el numeral 6 del artículo 38 "Régimen Especial" de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que textualmente señala: "Los que celebren el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellas con empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el 50% a entidades de derecho público o sus subsidiarias, nacionales o internacionales; y las empresas entre sí."*
- e) *En el Informe de Necesidad Nro. FT-COT-COT-LOG-2026-033-O de 21 de agosto de 2026, se justifica el requerimiento de la adquisición indicando que: "El empleo permanente del personal militar profesional en diferentes operaciones y misiones produce un desgaste constante de la indumentaria textil en dotación y, en determinados casos, está ya ha cumplido su tiempo límite de vida útil. Por ello resulta necesario efectuar su adquisición, con el propósito de mantener una adecuada imagen institucional y contribuir a la moral del personal que participa en las operaciones destinadas a contrarrestar las amenazas y reducir los índices de violencia."*
- f) *Previo al inicio del procedimiento bajo el artículo 38 numeral 6, la autoridad delegada deberá verificar y dejar constancia documentada de: (i) identificación de la entidad contratista; (ii) acreditación de que su naturaleza jurídica corresponde a uno de los sujetos previstos en dicha disposición; (iii) capacidad técnica y jurídica para ejecutar el objeto; (iv) existencia y vigencia de la certificación presupuestaria; y, (v) cumplimiento de los demás requisitos exigibles en las fases preparatoria y precontractual.*

V. RECOMENDACIÓN:

En consecuencia, dado que el Acuerdo Ministerial Nro. 427 constituye el antecedente normativo bajo el cual se presentó la solicitud y que, a la fecha de emisión de este informe, se encuentra vigente el Acuerdo Ministerial Nro. 132, reformado mediante el Acuerdo Ministerial Nro. 327, esta Coordinación considera viable continuar con el trámite de delegación expresa conforme a este último instrumento.

Por lo expuesto, se estima procedente el pedido formulado por el señor Comandante General de la Fuerza Terrestre (accidental), tendiente a que se otorgue la delegación expresa al titular de la Comandancia de la Fuerza Terrestre. Esta conclusión se fundamenta en los documentos remitidos por la Unidad Requirente y las atribuciones, facultades y competencias establecidas en la normativa jurídica citada al inicio de este informe.

Bajo este contexto y en caso de considerar pertinente la presente recomendación, su autoridad se servirá disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para que proceda con la correspondiente emisión de la delegación expresa en favor del señor Comandante General de la Fuerza Terrestre, para que, dentro del ámbito de la competencia delegada y previo cumplimiento y verificación de las condiciones señaladas en el presente informe y demás requisitos previstos en la normativa aplicable, ejecute el procedimiento de contratación correspondiente, bajo la causal de régimen especial prevista en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del

Sistema Nacional de Contratación Pública, siempre que se encuentren debidamente acreditados los presupuestos legales para su aplicación; cuyo objeto consiste en la “ADQUISICIÓN DE INDUMENTARIA TEXTIL PARA EL PERSONAL MILITAR PROFESIONAL DE LA FUERZA TERRESTRE”. (...);

Que mediante comentario de 07 de septiembre de 2026, inserto en la hoja de ruta del Sistema de Gestión Documental Quipux, del documento N.º MDN-CBE-2026-0322-ME de 03 de septiembre de 2026, el señor ministro de Defensa Nacional, subrogante, dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: *“Tomar conocimiento. Atender requerimiento. Trámite reglamentario.”;*

Que de conformidad a lo establecido en la Disposición General Séptima del Acuerdo Ministerial N.º 132 de 02 de abril de 2025, publicado en la Orden General Ministerial N.º 051 de la misma fecha; y su reforma contenida en el Acuerdo Ministerial N.º 327 de 01 septiembre de 2026, publicado en la Orden General Ministerial N.º 136 de la misma fecha, al referirse a las contrataciones de régimen especial determinadas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, contrataciones en el extranjero y adquisición a través de importación, establecidas en los artículos 5 y 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo monto sea superior a USD. 540.945,26, excepto la ejecución de obras, determina que, los señores: jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y comandantes generales de las Fuerzas: Terrestre, Naval y Aérea, podrán solicitar al señor ministro de Defensa Nacional, emita una delegación expresa para que estos procesos de contratación los ejecuten dichas autoridades; en este contexto, una vez que se ha dado cumplimiento al procedimiento establecido en la referida disposición general; que se ha emitido el respectivo informe favorable por el señor coordinador general de Contratación de Bienes Estratégicos, y que la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, ha acogido la recomendación de suscribir el respectivo instrumento, es pertinente expedir el Acuerdo Ministerial de delegación a favor del señor comandante general de la Fuerza Terrestre, para que lleve adelante el proceso de contratación para la: **“ADQUISICIÓN DE INDUMENTARIA TEXTIL PARA EL PERSONAL MILITAR PROFESIONAL DE LA FUERZA TERRESTRE”;**

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de la Defensa Nacional, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado;

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al señor comandante general de la Fuerza Terrestre para que, a nombre y en representación del Ministerio de Defensa Nacional, realice todos los trámites administrativos, técnicos, legales y financieros para llevar adelante el proceso de contratación para la: **“ADQUISICIÓN DE INDUMENTARIA TEXTIL PARA EL PERSONAL MILITAR PROFESIONAL DE LA FUERZA TERRESTRE”;** el mismo que se llevará a cabo al amparo de lo previsto en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; esto es, el cumplimiento de las fases: Preparatoria; Precontractual; Suscripción; y Contractual o de Ejecución del Contrato.

Artículo 3.- Disponer al señor comandante general de la Fuerza Terrestre, la ejecución del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, numere, feche, publique en la Orden General Ministerial y en el Registro Oficial, el presente instrumento.

Artículo 5.- La información y documentación que sustenta el presente Acuerdo Ministerial, la justificación técnica-económica, así como la fundamentación, condiciones y requisitos para la ejecución del objeto de este instrumento, será de responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos que intervinieron en el proceso de la misma, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 6.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial entre en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Orden General Ministerial; y en el Registro Oficial.

Artículo 7.- Remítase copia autenticada de este Acuerdo Ministerial al señor comandante general de la Fuerza Terrestre, para su conocimiento y trámite correspondiente.

Publíquese y Comuníquese.-

Dado en Quito, Ministerio de Defensa Nacional, a **09-SEP-2026**



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO EDUARDO
QUINTERO AMADOR**

Máster Roberto Eduardo Quintero Amador
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, SUBROGANTE



**REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



CERTIFICO. - Que el documento que en 10 (diez) páginas antecede, es fiel copia del documento firmado que consta en los Archivos Digitales de Ordenes Generales Ministeriales de la Dirección de Secretaría General de esta Cartera de Estado: **"Acuerdo Ministerial No. 340 del 09 de septiembre de 2026, publicado en la Orden General Ministerial No. 140 de la misma fecha"**

Quito, D.M. 11 de septiembre de 2026



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JOSE FRANCISCO
ZUNIGA ALBUJA**

**Sr. José Francisco Zuñiga Albuja
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL**



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS ALBERTO ULLOA
VARGAS**

SGOP. ULLOA L.

Base Legal: Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Defensa Nacional, con respecto a las atribuciones del Director/a de Secretaría General en el Art. 9 numeral 3.2.6 de Gestión de Secretaría General literal d). Instructivo para el almacenamiento y certificación de documentos institucionales firmados electrónicamente Art. 7 y 9.

No. 000 13 - 2026

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3, numeral 1, ordena como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en dicha Norma Suprema y en los instrumentos internacionales, en particular la salud para sus habitantes;

Que la citada Constitución de la República, en el artículo 32, dispone que: *"La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional";*

Que el artículo 154 de la Constitución de la República establece: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)";*

Que la referida Constitución de la República, en el artículo 361, manda al Estado ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, que será la responsable de formular la política nacional de salud y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que la referida Constitución de la República, en el artículo 424 señala: *"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)";*

Que la referida Constitución de la República, en el artículo 425 manda: *"El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: (...) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...)";*

Que la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, prevé que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley; siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;

Que la Ley Orgánica de Salud, en su artículo 6, numeral 18, establece: *"Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: (...) 18. Regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución,*

almacenamiento, transporte comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad, a través del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez y otras dependencias del Ministerio de Salud Pública”;

Que la Ley precedente en su artículo 129 estipula: *“El cumplimiento de las normas de vigilancia y control sanitario es obligatorio para todas las instituciones, organismos y establecimientos públicos y privados que realicen actividades de producción, importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y expendio de productos de uso y consumo humano. (...)”;*

Que la citada Ley en su artículo 131 establece: *“El cumplimiento de las normas de buenas prácticas de manufactura, almacenamiento, distribución, dispensación y farmacia, será controlado y certificado por la autoridad sanitaria nacional.”;*

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: *“DE LOS MINISTROS. - Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto a la reforma y extinción de los actos normativos dispone: *“Art. 99.- MODALIDADES. - Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. (...)”;*

Que el Decreto Ejecutivo 1290, publicado en el Registro Oficial el 13 de septiembre de 2012 y su última modificación el 21 de marzo de 2016, establece: *“Art. 10.- Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria las siguientes: 1. Controlar la aplicación y observancia de los lineamientos que expida respecto de los productos y establecimientos señalados en el artículo precedente; 2. Expedir la normativa técnica, estándares y protocolos para el control y vigilancia sanitaria de los productos y establecimientos descritos en el artículo precedente, de conformidad con los lineamientos y directrices generales que dicte para el electo (sic) su Directorio y la política.”;*

Que el citado Decreto Ejecutivo 1290 en su Disposición Transitoria Séptima establece: *“Una vez que la Agencia dicte las normas que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, quedarán derogada las actualmente vigentes, expedidas por el Ministerio de Salud Pública.”;*

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00385-2019 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 1011 de 12 de julio de 2019, se expidió la reforma y codificación del “Reglamento para la Obtención del Registro Sanitario, Control y Vigilancia de Medicamentos Biológicos para Uso y Consumo Humano”; estableciendo las disposiciones transitorias para la regulación del licenciamiento de los establecimientos de servicios de sangre;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00226-2023, publicado en Registro Oficial 451 del 05 de diciembre de 2023, se emitió la reforma al Acuerdo Ministerial No. 00385 - 2019; misma que mantiene las disposiciones transitorias sobre el licenciamiento de los establecimientos de servicios de sangre;

Que mediante Resolución no. ARCSA-DE-2024-049-DASP publicada en el Suplemento N° 726 del Registro Oficial del 21 de enero de 2025, se expidió la “Normativa técnica sanitaria sustitutiva para la obtención del registro sanitario, control y vigilancia de productos biológicos de uso humano”, que establece en su Disposición Transitoria Tercera: *“Mientras la ACESS o quien ejerza sus competencias, implemente el proceso de licenciamiento de los establecimientos de servicios de sangre, la Agencia Nacional de Regulación, Control y*

Vigilancia Sanitaria - ARCSA "Doctor Leopoldo Izquieta Pérez" o quien haga sus veces, solicitará únicamente el permiso de funcionamiento como requisito para otorgar el informe favorable de cumplimiento de los estándares de calidad a los establecimientos de servicios de sangre, donde se obtiene el plasma humano; así como, para la aplicación del literal "a." del numeral 1.1.2 del Art. 23 de la presente normativa."

Que mediante Memorando Nro. MSP-CGAJ-2025-0007-M de 07 de enero de 2025, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica a la fecha, emitió el criterio jurídico respectivo, señalando en su parte pertinente: "(...) *La Disposición Transitoria Séptima no atribuye a la ARCSA facultad alguna para derogar los Acuerdos Ministeriales emitidos por el Ministerio de Salud Pública.*";

Que mediante Oficio Nro. MSP-VGS-2025-0257-O de 07 de julio de 2025, el Viceministro de Gobernanza de la Salud, de ese entonces, remitió el flujo del proceso que debe seguir la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, para solicitar la regularización de acuerdos ministeriales derogados por su dependencia;

Que mediante Oficio Nro. ARCSA-ARCSA-2026-0084-O de 26 de marzo de 2026, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, solicita: "(...) *disponer a quien corresponda la derogatoria de dieciocho (18) Acuerdos Ministeriales (ver Anexo 1), los cuales han sido sustituidos por resoluciones que contienen normativas técnicas sanitarias emitidas por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, en el marco de las competencias establecidas en el Decreto Ejecutivo Nro. 1290. (...)*";

Que mediante informe técnico - jurídico Nro. ARCSA-INF-CGTRVYCS-2026-004 de 13 de marzo de 2026, aprobado por el Director de Asesoría Jurídica y el Coordinador General Técnico de Regulación para la Vigilancia y Control Sanitario de la ARCSA, establece en su parte pertinente: "(...) *En atención a lo señalado, y conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud Pública mediante Oficio Nro. MSP-VGS-2025-0257-O, la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, a través del presente informe técnico justificativo, solicita formalmente a la máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública la derogatoria de los dieciocho (18) Acuerdos Ministeriales que han sido sustituidos o reformados mediante resoluciones regulatorias emitidas por esta Agencia, cuyo detalle se incluye en el Anexo 1 – Listado de Acuerdos Ministeriales sujetos a derogatoria. (...)*"; y,

Que mediante acta de reunión Nro. 01 de 28 de mayo de 2026, la Dirección Nacional de Políticas, Normatividad y Modelamiento de la Salud y la Dirección Nacional de Calidad, Seguridad del Paciente y Control Sanitario, conforme el análisis técnico acordaron que la Dirección de Políticas, Normatividad y Modelamiento de la Salud, incorpore en la propuesta de proyecto de Acuerdo Ministerial que contiene la derogatoria de los Acuerdos Ministeriales 00385-2019 y 00226-2023, las disposiciones que preserven los procesos para la regulación y ejecución del licenciamiento de los establecimientos de servicios de sangre.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:**Artículo 1.-** Derogar los siguientes acuerdos ministeriales:

1. Acuerdo Ministerial Nro. 00000586, Reglamento Sustitutivo de Registro Sanitario para Medicamentos en General, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 335 el 07 de diciembre de 2010,
2. Acuerdo Ministerial Nro. 2883, Se Reforma el Reglamento Sustitutivo de Registro Sanitario para Medicamentos en General, publicado en el Registro Oficial No. 889 el 08 de febrero de 2013,
3. Acuerdo Ministerial Nro. 00004711, Se Reforman los Acuerdos Ministeriales Nos. 00002883 de 28 de enero de 2013 y 00003344 de 17 de mayo de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 204 el 15 de marzo de 2014,
4. Acuerdo Ministerial Nro. 0693, Reglamento para la Obtención del Registro Sanitario y para el Control Sanitario de Medicamentos Homeopáticos, publicado en el Registro Oficial No. 227 el 07 de diciembre de 2007,
5. Acuerdo Ministerial Nro. 0334, Refórmase el Reglamento para la Obtención del Registro Sanitario para el Control Sanitario de Medicamentos Homeopáticos de Establecimientos de Fabricación, Almacenamiento, Importación, Exportación y Comercialización de Dichos Medicamentos, publicado en el Registro Oficial No. 620 el 25 de junio de 2009,
6. Acuerdo Ministerial Nro. 0205, Reglamento para el Registro y Control Sanitario de Dispositivos Médicos; Reactivos Bioquímicos y de Diagnóstico; y, Productos Dentales, publicado en el Registro Oficial No. 573 el 20 de abril de 2009,
7. Acuerdo Ministerial Nro. 2394, Reglamento para el Registro y Control de Productos Higiénicos de Uso Industrial, publicado en el Registro Oficial No. 849 el 12 de diciembre de 2012,
8. Acuerdo Ministerial Nro. 813, Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos, publicado en el Registro Oficial No. 513 el 23 de enero de 2009,
9. Acuerdo Ministerial Nro. 760, Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) para Laboratorios Farmacéuticos, publicado en el Registro Oficial No. 359 el 10 de enero de 2011,
10. Acuerdo Ministerial Nro. 00002881, Se Reforma el Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) para Laboratorios Farmacéuticos, publicado en el Registro Oficial No. 889 el 08 de febrero de 2013,
11. Acuerdo Ministerial Nro. 4872, Reglamento de Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y/o Transporte (BPA/BPD/BPT) para Establecimientos Farmacéuticos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 260 el 04 de junio de 2014,
12. Acuerdo Ministerial Nro. 5227, Reglamento Sustitutivo para la Planificación Nacional de Farmacias y Botiquines, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 448 el 28 de abril de 2015,
13. Acuerdo Ministerial Nro. 4871, Reglamento de Registro Sanitario de Alimentos Procesados, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 260 el 04 de junio de 2014,

14. Acuerdo Ministerial Nro. 5179, Reglamento de Registro y Control de Alimentos Procesados, publicado en el Registro Oficial No. 369 el 06 de noviembre de 2014,
15. Acuerdo Ministerial Nro. 179, Se Expide el Reglamento para la Publicidad y Promoción de Medicamentos en General, Productos Naturales Procesados de Uso Medicinal, Medicamentos Homeopáticos y Dispositivos Médicos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 416 el 30 de marzo de 2011,
16. Acuerdo Ministerial Nro. 00004918, Reglamento Sustitutivo para la Obtención del Registro Sanitario y Control de Productos Naturales Procesados de Uso Medicinal y de los Establecimientos en Donde se Fabrican, Almacenan, Distribuyen y Comercializan, publicado en el Registro Oficial No. 308 el 11 de agosto de 2014,
17. Acuerdo Ministerial Nro. 705, Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Nacional de Farmacovigilancia (SNFV), publicado en el Registro Oficial No. 540 el 22 de septiembre de 2011,
18. Acuerdo Ministerial Nro. 00385-2019, Reglamento para la Obtención del Registro Sanitario, Control y Vigilancia de Medicamentos Biológicos para Uso y Consumo Humano, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 1011 el 12 de julio de 2019,
19. Acuerdo Ministerial Nro. 00226-2023, Reforma del Acuerdo Ministerial No. 00385-2019, publicado en el Registro Oficial No. 451 el 05 de diciembre de 2023.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el plazo improrrogable de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, la Dirección Nacional de Políticas, Normatividad y Modelamiento de Salud, o la unidad que haga sus veces, en coordinación con las dependencias competentes del Ministerio de Salud Pública, emitirá las herramientas de habilitación (carteras de servicios y las matrices planas de licenciamiento vigentes). En forma subsecuente, y dentro del mismo plazo establecido en la presente disposición, la Dirección Nacional de Calidad, Seguridad del Paciente y Control Sanitario o la unidad que haga sus veces procederá a emitir los estándares mínimos de calidad y los criterios técnicos de calificación ponderados para el proceso de licenciamiento de los Establecimientos de Servicios de Sangre destinados a la colecta, procesamiento, distribución y transfusión de componentes sanguíneos, en estricta observancia de la normativa legal vigente.

SEGUNDA. - Una vez que se encuentren vigentes las herramientas de habilitación y los criterios técnicos de calificación de licenciamiento de los Establecimientos de Servicios de Sangre, establecidas en la Disposición Transitoria Primera del presente Acuerdo Ministerial, la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACESS), o la entidad que haga sus veces, en el plazo de seis (6) meses, procederá a desarrollar e implementar la herramienta de cálculo del índice global de licenciamiento, así como la normativa técnica que regule su aplicación, en concordancia con el marco jurídico vigente.

Posterior a la expedición de los referidos instrumentos técnicos, la ACESS otorgará un plazo de seis (6) meses contados, para que los establecimientos de servicios de sangre implementen las adecuaciones correspondientes.

TERCERA. - En el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, la Dirección Nacional de Políticas, Normatividad y Modelamiento de Salud, o la unidad que haga sus veces, llevará a cabo la reforma de la normativa vinculada al proceso de licenciamiento, a fin de garantizar su plena concordancia y articulación con las disposiciones establecidas en el presente instrumento normativo.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, o la entidad que haga sus veces; a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACCESS), o la entidad que haga sus veces; y a la Subsecretaría de Rectoría del Sistema Nacional de Salud, o quien haga sus veces, a través de la Dirección Nacional de Calidad, Seguridad del Paciente y Control Sanitario, o la unidad que haga sus veces, y la Dirección Nacional de Políticas, Normatividad y Modelamiento de Salud, o la unidad que haga sus veces.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a **15 SEP 2026**



Validar únicamente en FirmaDC.
Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS AVEIGA
PARRA**

Mgs. Juan Carlos Aveiga Parra
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



	Nombre	Area	Cargo	Sumilla
Revisado	Mgs. Wendy Brasilia Gavica Vasquez	Viceministerio de Gobernanza de la Salud	Viceministra de Gobernanza de la Salud	 Validar únicamente en FirmaDC. Firmado electrónicamente por: WENDY BRASILIA GAVICA VASQUEZ
	Mgs. Evelyn Patricia Montenegro Navas	Subsecretaría de Rectoría del Sistema Nacional de Salud	Subsecretaria de Rectoría del Sistema Nacional de Salud (E)	 Validar únicamente en FirmaDC. Firmado electrónicamente por: EVELYN PATRICIA MONTENEGRO NAVAS

	Abg. Fausto Javier Lara Portero	Coordinación General de Asesoría Jurídica	Coordinador General de Asesoría Jurídica (S)	 Validar Únicamente en FirmatC. Firmado electrónicamente por: FAUSTO JAVIER LARA PORTERO
	Mgs. German Anthony Bustamante Lindao	Dirección Nacional de Políticas, Normatividad y Modelamiento de Salud	Director Nacional de Políticas, Normatividad y Modelamiento de Salud	 Validar Únicamente en FirmatC. Firmado electrónicamente por: GERMAN ANTHONY BUSTAMANTE LINDAO
	Mgs. Vanessa Stefania Villavicencio Zambrano	Dirección Nacional de Calidad, Seguridad del Paciente y Control Sanitario	Directora Nacional de Calidad, Seguridad del Paciente y Control Sanitario	 Validar Únicamente en FirmatC. Firmado electrónicamente por: VANESSA STEFANIA VILLAVICENCIO ZAMBRANO
	Mgs. Carla Marina Aulestia Vizcaíno	Dirección de Asesoría Jurídica	Directora de Asesoría Jurídica (E)	 Validar Únicamente en FirmatC. Firmado electrónicamente por: CARLA MARINA AULESTIA VIZCAINO
	Abg. Luis Alberto Andrade Cárdenas	Dirección de Asesoría Jurídica	Analista de Asesoría Jurídica 1	 Validar Únicamente en FirmatC. Firmado electrónicamente por: LUIS ALBERTO ANDRADE CARDENAS
Elaborado	Dra. Martha Fabiola Calvopiña Veintimilla	Dirección Nacional de Políticas, Normatividad y Modelamiento de Salud	Especialista de Normatización 1	 Validar Únicamente en FirmatC. Firmado electrónicamente por: MARTHA FABIOLA CALVOPIÑA VEINTIMILLA
	Mgs. Tania Dalila Matute Quishpilema	Dirección Nacional de Calidad, Seguridad del Paciente y Control Sanitario	Especialista de Productos de Uso y Consumo Humano 1	 Validar Únicamente en FirmatC. Firmado electrónicamente por: TANIA DALILA MATUTE QUISHPILEMA

Razón: Certifico que, el presente instrumento firmado de manera electrónica corresponde al Acuerdo Nro. 00013-2026, de 15 de septiembre de 2026, por parte y en calidad de las funciones de máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública, al Mgs. Juan Carlos Aveiga Parra, de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 446 de 10 de julio de 2026.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto normativo de carácter administrativo Nro. 00013-2026, de 15 de septiembre de 2026.

El Acuerdo en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, D.M., a 16 de septiembre de 2026



Mgs. Diana Alejandra Reinoso Caicedo
DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA



Resolución Nro. CDPIC-PREC-2026-0012-R

Quito, D.M., 02 de septiembre de 2026

**CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y
COMUNICACIÓN**

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, así como las servidoras, servidores públicos y quienes actúen en virtud de potestad estatal, ejercerán únicamente las competencias y facultades atribuidas por la Constitución y la ley, con el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y la garantía del goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Norma Suprema;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República, determina que la administración pública se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, orientando su actuación como servicio a la colectividad;

Que los artículos 16 y 17 de la Carta Magna reconocen el derecho de todas las personas, individual o colectivamente, a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio o forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos, estableciendo además la obligación del Estado de fomentar la pluralidad y diversidad en la comunicación;

Que el artículo tres del Código Orgánico Administrativo consagra el principio de eficacia, conforme al cual las actuaciones administrativas deberán orientarse al cumplimiento de los objetivos institucionales dentro del ámbito de las competencias legalmente atribuidas;

Que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo reconoce los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, garantizando que las actuaciones administrativas se desarrollen con certeza, previsibilidad y coherencia;

Que el artículo 28 de la Ley Orgánica de Comunicación determina que toda persona que se sienta afectada por informaciones de un medio de comunicación, podrá solicitar fundadamente copias de los programas o publicaciones. Los medios de comunicación tienen la obligación de atender favorablemente, en un término no mayor a 5 días las solicitudes de entrega de copias de los programas o publicaciones que sean presentadas por escrito y cumplan las condiciones del inciso anterior. La persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que inicie los procesos de protección de derechos, de conformidad con sus competencias o ejercer las acciones constitucionales que le asistan;

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica de Comunicación determina que el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación constituye un órgano colegiado con autonomía funcional, administrativa y financiera, cuya máxima autoridad ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la institución;

Que el artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación establece entre las atribuciones del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación la promoción y garantía de los derechos a la información y comunicación reconocidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que el artículo 68.1 de la Ley Orgánica de Comunicación sobre el Informe Técnico de Contenido, señala que, para la determinación de posible contenido discriminatorio, violento o sexualmente explícito, las personas, u organizaciones de la sociedad civil podrán solicitar al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación la emisión del Informe Técnico de Contenido. El Informe Técnico emitido, no tendrá el carácter de vinculante; sin embargo, de ser solicitado por una autoridad pública, deberá ser valorado al momento de emitir una decisión para cada caso concreto. El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación de oficio, podrá analizar contenidos comunicacionales; y de ser el caso, ponerlos en conocimiento de la Defensoría del Pueblo para su trámite correspondiente. El Reglamento de esta Ley, desarrollará el trámite de atención de las solicitudes de Informe Técnico de Contenido. Este Informe no constituye un requisito para el planteamiento de las acciones legales correspondientes;

Que el artículo 51 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación sobre el trámite de atención de las solicitudes de Informe Técnico de Contenido determina que de conformidad con lo dispuesto en la Ley, cualquier persona que se sienta afectada por un posible contenido discriminatorio, violento o sexualmente explícito podrá solicitar al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación que emita un informe técnico de contenido, dentro del plazo de treinta (30) días, contados desde su emisión. La solicitud deberá indicar con precisión el contenido emitido posiblemente discriminatorio, violento y/o sexualmente explícito; razón social y/o nombre comercial del medio de comunicación que difundió el contenido. Una vez ingresada la solicitud, el Consejo dispondrá al medio, de ser necesario, el respaldo del contenido, que deberá ser remitido en el término máximo de cinco (5) días. El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación pondrá a disposición de los ciudadanos las herramientas y medios físicos y digitales, sencillos y expeditos, para la solicitud de informe técnico de contenido. El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación procederá a emitir el informe técnico de contenido, en el término de cuarenta y cinco (45) días, contados desde la recepción de esta. El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación de oficio, podrá analizar contenidos comunicacionales;

Que el artículo 37 del Reglamento de Funcionamiento del Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación establece que el Presidente del Consejo de Comunicación, en calidad de máxima autoridad institucional expedirá resoluciones administrativas y/o normativas para regular los asuntos internos de la institución;

Que el artículo 10, numeral 1.1.1.1, literales j) y n), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación atribuye a la Máxima Autoridad la facultad de aprobar y expedir resoluciones administrativas sobre asuntos internos de la institución, así como aprobar las propuestas de políticas, protocolos, planes, programas y proyectos institucionales;

Que con fecha 14 de agosto de 2026, el Coordinador General de Desarrollo de la Información y Comunicación, en el ámbito de sus atribuciones, aprobó el documento técnico denominado “Protocolo de Actuación para el Servicio: Requerimiento de Determinación de Posible Contenido

Discriminatorio, Violento o Sexualmente Explícito mediante Informe Técnico de Contenido”, elaborado por la Dirección Técnica de Investigación y Análisis de Contenidos, como instrumento técnico-administrativo orientado a establecer el procedimiento interno para la recepción, gestión, análisis y atención de los requerimientos relacionados con la determinación de posible contenido discriminatorio, violento o sexualmente explícito, mediante la emisión del correspondiente Informe Técnico de Contenido;

Que mediante memorando CDPIC-CGDIC-2026-0053-M, de 17 de agosto de 2026, el Coordinador General de Desarrollo de la Información y Comunicación solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la elaboración del correspondiente proyecto de resolución, a fin de que la Máxima Autoridad Institucional, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, conozca y, de considerarlo pertinente, apruebe el referido “Protocolo de Actuación para el Servicio: Requerimiento de Determinación de Posible Contenido Discriminatorio, Violento o Sexualmente Explícito mediante Informe Técnico de Contenido”;

Que mediante memorando CDPIC-CGAJ-2026-0076-M, de 01 de septiembre de 2026, el Coordinador General de Asesoría Jurídica remitió el Informe de Viabilidad Jurídica respecto de la aprobación del “Protocolo de Actuación para el Servicio: Requerimiento de Determinación de Posible Contenido Discriminatorio, Violento o Sexualmente Explícito mediante Informe Técnico de Contenido”, en el cual se concluyó que existe sustento jurídico y competencia para que la Máxima Autoridad Institucional proceda con su aprobación mediante la correspondiente resolución administrativa; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Comunicación, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, y demás normas conexas,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “Protocolo de Actuación para el Servicio: Requerimiento de Determinación de Posible Contenido Discriminatorio, Violento o Sexualmente Explícito mediante Informe Técnico de Contenido”, elaborado por la Dirección Técnica de Investigación y Análisis de Contenidos y aprobado técnicamente por la Coordinación General de Desarrollo de la Información y Comunicación, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Disposiciones Generales

Primera. - Implementación y cumplimiento. - Encárguese a la Coordinación General de Desarrollo de la Información y Comunicación la implementación y cumplimiento del “Protocolo de Actuación para el Servicio: Requerimiento de Determinación de Posible Contenido Discriminatorio, Violento o Sexualmente Explícito mediante Informe Técnico de Contenido”, en coordinación con las unidades administrativas que intervienen en su aplicación, conforme a sus atribuciones y responsabilidades.

Segunda. - Aplicación obligatoria. - Las unidades administrativas y servidores que intervengan en las diferentes etapas previstas en el “Protocolo de Actuación para el Servicio: Requerimiento de Determinación de Posible Contenido Discriminatorio, Violento o Sexualmente Explícito mediante Informe Técnico de Contenido” deberán observar y aplicar las disposiciones y procedimientos establecidos en dicho instrumento, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Disposiciones Finales

Primera. - Notificación . -Encárguese a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a los servidores públicos de las unidades administrativas responsables de su cumplimiento.

Segunda. - Vigencia. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

La presente resolución es suscrita por el Presidente del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

Documento firmado electrónicamente

Dr. César Antonio Martín Moreno
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

Anexos:

- 1._protocolo_para_el_servicio_de_informe_técnico_de_contenido.pdf

Copia:

Señor Magíster
Juan Xavier Giler Mogrovejo
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Señor Magíster
Andrés Alejandro Balarezo Corella
Coordinador General de Desarrollo de la Información y Comunicación

Señor Magíster
Andrés Manolo Garate Altamirano
Director Técnico de Investigación y Análisis de Contenidos

Señor Abogado
Galo Roberto Aguilera Moscoso
Analista de Asesoría Jurídico 2

Señorita Psicóloga
Diana Fernanda Valenzuela Aguilar
Secretaria Ejecutiva 2

Señorita Máster
Sonia Cristina Reyes Alvarado
Directora de Asesoría Jurídica

sr/jg/lb



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**CESAR ANTONIO
MARTIN MORENO**

Quito, D.M., 14 de septiembre de 2026

Asunto: Certificación de la Resolución Nro. CDPIC-PREC-2026-0012-R

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, con las atribuciones que confiere la Ley Orgánica de Comunicación y el Reglamento de Funcionamiento, mediante Resolución Nro. CDPIC-PREC-2026-0012-R aprobó el **“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA EL SERVICIO: REQUERIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE POSIBLE CONTENIDO DISCRIMINATORIO, VIOLENTO O SEXUALMENTE EXPLÍCITO MEDIANTE INFORME TÉCNICO DE CONTENIDO”**.

Lo certifico. – 14 de septiembre de 2026



Abg. María Isabel Merizalde Ocaña
SECRETARIA GENERAL

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***CASO PERALTA ARMIJOS VS. ECUADOR****SENTENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2024
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)****RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

El 15 de noviembre de 2024 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana", "Corte" o "Tribunal") dictó Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República del Ecuador (en adelante "Estado" o "Ecuador") por la violación a los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y al trabajo, en perjuicio del señor Félix Humberto Peralta Armijos.

La Corte Interamericana concluyó que el Estado incurrió en responsabilidad internacional debido al incumplimiento de un fallo judicial dictado en favor del señor Peralta Armijos, en el marco del proceso que instó para reclamar contra la decisión administrativa del Director General del Instituto Nacional de Pesca (en adelante también "INP") que dispuso el nombramiento de otra persona en el cargo para cuyo ascenso había solicitado que se le tomara en consideración. Asimismo, el Tribunal constató la arbitrariedad de la negativa de los tribunales internos a ordenar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el señor Peralta Armijos, en el trámite de otro proceso judicial que promovió para impugnar su destitución como funcionario del INP.

En consecuencia, la Corte declaró que Ecuador violó los artículos 8.1, 25.1, 25.2.c) y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana"), en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio del señor Peralta Armijos.

I. Hechos***A. Periodo de servicios del señor Peralta Armijos y ascenso no concedido***

El señor Peralta Armijos ingresó a trabajar en el Instituto Nacional de Pesca (actualmente Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca) el 24 de marzo de 1981. El 31 de enero de 1997 dirigió un escrito al Director General del INP con la solicitud de que se considerara su ascenso al puesto de analista de recursos humanos que se encontraba vacante.

El 16 de mayo de 1997 la Dirección Provincial de Personal de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo emitió dictamen favorable para el desempeño del cargo solicitado. Por su parte, el 25 de marzo de 1998 el Director General del INP dispuso el nombramiento de otra persona en el referido cargo.

El 30 de septiembre de 1999 el señor Peralta Armijos promovió un recurso contencioso administrativo contra el Director General del INP. Ante ello, el 4 de abril de 2001 el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil (en adelante "Tribunal de lo Contencioso Administrativo") declaró sin lugar la demanda. Con el objeto de impugnar lo decidido, el señor Peralta Armijos interpuso recurso de casación, el que fue acogido el 19 de

* Integrada por la siguiente composición: Nancy Hernández López, Presidenta; Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Ricardo C. Pérez Manrique, Verónica Gómez y Patricia Pérez Goldberg. Presentes, además, el Secretario, Pablo Saavedra Alessandri, y la Secretaría adjunta, Gabriela Pacheco Arias.

mayo de 2003 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (en adelante "Corte Suprema"), en virtud de lo cual casó la sentencia recurrida y declaró la nulidad del acto administrativo denunciado, consistente en el nombramiento efectuado por el Director General del INP el 25 de marzo de 1998.

El 1 de julio de 2003 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Suprema, ordenó que el Director General del INP dejara sin efecto el nombramiento declarado nulo. Por su parte, el INP, indicando actuar en cumplimiento de lo resuelto, dispuso cesar en sus funciones a la persona nombrada en el puesto de analista en recursos humanos, con efectos a partir del 1 de julio de 2003.

Sin embargo, ese mismo mes, el Director General del INP convocó a "concurso cerrado" para ocupar el cargo de analista de recursos humanos, a partir de lo cual se declaró como ganadora a la misma persona nombrada en dicho puesto el 25 de marzo de 1998.

El señor Peralta Armijos presentó una acción de amparo constitucional el 25 de septiembre de 2003, con la pretensión de que se declarara la inconstitucionalidad del concurso convocado. El 13 de octubre de 2003, el Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil resolvió que el Director General del INP estaba compelido a dejar sin efecto jurídico el nombramiento efectuado, por haberlo dispuesto así la Corte Suprema.

Conforme a la información aportada al proceso internacional, el señor Peralta Armijos no fue ascendido al cargo pretendido de analista de recursos humanos. Se jubiló en 2022, cuando ocupaba el cargo de servidor público de apoyo en el INP.

B. Destitución del señor Peralta Armijos y reincorporación al cargo

El 23 de noviembre de 2004 se inició sumario administrativo contra el señor Peralta Armijos, en virtud de una serie de aseveraciones emitidas en el marco de un proceso de *habeas data* iniciado junto a otros funcionarios del INP. Luego del trámite respectivo, el 12 de enero de 2005 la autoridad administrativa competente concluyó que el señor Peralta Armijos había incurrido en injurias graves contra sus jefes y compañeros de trabajo, por lo que le impuso la sanción de destitución, la que se hizo efectiva el 14 de enero de 2005.

El 24 de enero de 2005 el señor Peralta Armijos planteó un recurso contencioso administrativo contra el Director General del INP, pretendiendo lo siguiente: a) la nulidad de la destitución dictada en su contra; b) el reintegro a su puesto de trabajo, y c) el pago de remuneraciones desde el momento de su remoción hasta su reincorporación a la institución demandada.

El 21 de febrero de 2007 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo acogió la demanda, declaró ilegal el acto de destitución y ordenó la reinstalación del señor Peralta Armijos. En cuanto a la pretensión de reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir, la autoridad judicial resolvió que no precedía dicho pago.

El 28 de febrero de 2007 el señor Peralta Armijos solicitó la aclaración de la sentencia, la que le fue denegada. Ante ello, promovió recurso de casación, el que fue inadmitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. A continuación, planteó recurso de hecho, el que fue rechazado el 4 de marzo de 2009 por la Corte Suprema.

El señor Peralta Armijos fue reincorporado al cargo de asistente administrativo en el INP el 27 de abril de 2009.

II. Excepciones preliminares

Ecuador opuso tres excepciones preliminares, las cuales fueron desestimadas por la Corte.

Respecto de la primera excepción, referida a la falta de agotamiento de los recursos internos en cuanto al supuesto derecho al ascenso, el Tribunal consideró el Estado no promovió oportunamente su objeción, pues los argumentos expresados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el trámite de admisibilidad de la petición, oportunidad procesal para ello, no coinciden con los expuestos en el proceso ante la Corte.

En cuanto a la segunda excepción, relacionada con la incompetencia *ratione personae*, por falta de legitimación activa, la Corte señaló que todo lo referente a la determinación sobre el cumplimiento o no de la decisión de la Corte Suprema de Justicia y cualquier posible efecto que habría derivado de la falta de participación del señor Peralta Armijos en el concurso convocado en 2003, conciernen al fondo del asunto, no así al planteamiento de una excepción preliminar.

Por último, respecto de la excepción de cuarta instancia, o falta de competencia de la Corte en razón de la materia, respecto a los ingresos que la presunta víctima dejó de percibir, el Tribunal consideró que el examen de fondo del caso exige analizar, desde los estándares convencionales, la respuesta proporcionada por las autoridades internas ante el reclamo que el señor Peralta Armijos planteó judicialmente, sin que el referido estudio tenga por objeto revisar el criterio jurídico expresado por dichas autoridades.

III. Fondo

A. La afectación a los derechos del señor Peralta Armijos ante el incumplimiento del fallo judicial dictado en su favor

La Corte Interamericana, en su Sentencia, advirtió que la Corte Suprema, al acoger el recurso de casación promovido por el señor Peralta Armijos en el marco del proceso que instó para impugnar el nombramiento de otra persona en el cargo de analista de recursos humanos que pretendía ocupar, reconoció el derecho de aquel a ser ascendido al cargo solicitado, como se lo garantizaba la normativa que regía en materia de servicio civil y carrera administrativa vigente para la época de los hechos. En tal sentido, la sentencia de casación tuteló el derecho del señor Peralta Armijos.

De esa cuenta, el órgano jurisdiccional que conoció el amparo constitucional presentado por el señor Peralta Armijos el 25 de septiembre de 2003, determinó que el Director General del INP había incumplido el fallo dictado por la Corte Suprema. Dicho incumplimiento, a juicio del Tribunal, implicó una violación al derecho a la protección judicial del señor Peralta Armijos, en su componente de derecho a la ejecución del fallo judicial que haya acogido el reclamo formulado, como lo reconoce el artículo 25.2.c) de la Convención Americana.

Asimismo, según consideró la Corte Interamericana, los fundamentos y alcances de la decisión de la Corte Suprema permiten concluir que el incumplimiento de esa decisión judicial afectó también el derecho al trabajo del señor Peralta Armijos, protegido por el artículo 26 de la Convención Americana, incidiendo directamente en su situación laboral como funcionario de carrera dentro del servicio público ecuatoriano.

El Tribunal concluyó que, en el caso concreto, asistía al señor Peralta Armijos el derecho a ser promovido en su trabajo, sin más consideraciones que el tiempo de servicio prestado y sus propios méritos, pues ello fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de

casación dictada el 19 de mayo de 2003. A la postre, la promoción de la víctima al cargo pretendido nunca se hizo efectiva, derivado de la falta de ejecución del fallo judicial que tuteló su derecho.

B. La afectación a los derechos del señor Peralta Armijos ante la negativa de la autoridad judicial a ordenar el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo en que estuvo separado del cargo

La Corte Interamericana señaló que, en su demanda, el señor Peralta Armijos expresamente solicitó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que declarara “la nulidad de la acción de personal de destitución” dictada en su contra, a la vez que requirió el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de remuneraciones correspondientes desde el momento de su salida hasta su reincorporación a la institución demandada.

El 21 de febrero de 2007, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia, por medio de la cual acogió la demanda, en el sentido de declarar ilegal el acto de cesar al señor Peralta Armijos en la relación laboral con la institución demandada. Por su parte, en cuanto a la pretensión de reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir, la autoridad judicial resolvió lo siguiente: “Por efecto de la ilegalidad declarada no procede el pago de las remuneraciones demandadas”.

Lo anterior revela que fue el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el que desatendió la petición de fondo expresada por la víctima, con afectación directa a sus derechos, dado que le negó la reparación solicitada sin una motivación que pusiera de manifiesto las razones para no acoger su pretensión, es decir, sin expresar los fundamentos, de hecho y de derecho, que habrían determinado una actuación en tal sentido y, más aún, el sustento jurídico que autorizaba tal proceder por parte de la autoridad judicial. En consecuencia, la Corte concluyó que fue violado el derecho a las garantías judiciales, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio del señor Peralta Armijos.

Asimismo, la Corte Interamericana consideró que la solicitud referida al pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo mayor a cuatro años en que el señor Peralta Armijos estuvo separado del cargo por una decisión administrativa calificada como arbitraria a nivel interno, configuraba una medida de reparación adecuada frente a la violación constatada a sus derechos.

En tal sentido, en coherencia con la naturaleza restitutoria de la medida, en la jurisprudencia interamericana, al conocer de casos referidos a la remoción arbitraria de personas trabajadoras, la Corte ha determinado que, con independencia de la eventual reincorporación de las víctimas a sus puestos de trabajo y el correspondiente pago de las indemnizaciones a que tengan derecho, resulta adecuado, necesario y justo, para los efectos de reparar integralmente los daños ocasionados con la destitución indebida, que se disponga también el pago de las remuneraciones que aquellas hubieren dejado de percibir durante todo el tiempo en que estuvieron separadas del cargo que venían ejerciendo.

La legislación interna vigente en la época de los hechos reconocía, como derecho de la persona trabajadora, la medida de reparación consistente en el pago de las remuneraciones que hubiera dejado de percibir como consecuencia de la remoción arbitraria de su puesto de trabajo (artículos 25.h y 46 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público).

En ese contexto, la Corte consideró evidente que, en las circunstancias del caso concreto, la

reparación del derecho conculcado no fue integral, lo que indudablemente incidió en la efectividad del recurso judicial establecido a nivel interno y utilizado por el señor Peralta Armijos, en cuanto no logró remediar, por entero y en lo que concierne a la totalidad de los daños producidos, la situación violatoria a sus derechos.

A la luz de la jurisprudencia de la Corte, la falta de efectividad del recurso judicial instado por el señor Peralta Armijos determinó, a su vez, la vulneración del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva en materia laboral, como componente específico del derecho al trabajo, por cuanto el mecanismo de reclamo frente al despido injustificado del que fue objeto no logró remediar integralmente la situación violatoria a sus derechos. En consecuencia, la negativa infundada de la autoridad judicial a acceder a la pretensión reparatoria de la víctima constituyó, además, una violación al artículo 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

IV. Reparaciones

La Corte Interamericana estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Asimismo, ordenó las siguientes medidas de reparación integral:

A) Medidas de restitución: el Tribunal dispuso el pago de una suma determinada de dinero en favor del señor Peralta Armijos, por la falta de reembolso de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo en que estuvo separado del cargo como servidor público del Instituto Nacional de Pesca. Asimismo, ordenó al Estado que procediera a regularizar el régimen de jubilación del señor Peralta Armijos en vista de las aportaciones que no se habrían efectuado durante el periodo en que estuvo separado del cargo.

B) Medidas de satisfacción: el Estado deberá cumplir las medidas siguientes: a) publicar el resumen oficial de la Sentencia, por una sola vez, en el Registro Oficial; b) publicar la Sentencia en su integridad en los sitios web oficiales del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, y c) dar difusión a la Sentencia en las cuentas de redes sociales del Instituto Público de Investigación de Acuicultura y Pesca, y de la Corte Nacional de Justicia.

C) Indemnizaciones compensatorias y reintegro de costas y gastos: el Estado deberá pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y costas y gastos.

El Juez Humberto Antonio Sierra Porto y la Jueza Patricia Pérez Goldberg dieron a conocer sus votos parcialmente disidentes.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1067497349>

RAZÓN: Siento por tal, en atención al Memorando Nro. MDG-CPRIAC-2026-0306-M, de fecha 11 de septiembre de 2026, suscrito por el Mgs. Freddy Steven Espinoza Ortiz Director de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central, que las copias que anteceden en tres (03) fojas útiles, corresponden al expediente del caso PERALTA ARMIJOS VS. ECUADOR y son fiel copia del original.

Cabe indicar que la documentación es custodiada por el archivo de gestión de la Dirección de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central.

Quito, D.M., 15 de septiembre de 2026. - **LO CERTIFICO**



Sra. Tlga. María Belén Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.